

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL XI

<p>JOSÉ A. LÓPEZ NAVARRO, CARMEN D. NAVARRO RIVERA</p> <p>Querellantes- Peticionarios</p> <p>v.</p> <p>CARMEN GARCIA, JAVIER GARCIA</p> <p>Parte Peticionada – Recurrida</p>	<p>KLCE202101078</p>	<p><i>CERTIORARI</i> procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Caguas</p> <p>Caso núm.: Q-2020-0291</p> <p>Sobre: Ley Núm. 140-1974 Estados Provisionales de Derecho</p>
<p>CARMEN GARCIA</p> <p>Querellante-Recurrida</p> <p>v.</p> <p>CARMEN D. NAVARRO RIVERA, JOSÉ LÓPEZ NAVARRO</p> <p>Querellados – Peticionarios</p>		<p><i>CERTIORARI</i> procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Caguas</p> <p>Caso núm.: Q-2020-0350</p> <p>Sobre: Ley Núm. 140-1974 Estados Provisionales de Derecho</p>

Panel integrado por su presidenta la Juez Lebrón Nieves, el Juez Rivera Torres y la Jueza Santiago Calderón

Rivera Torres, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 21 de septiembre de 2021.

Comparece ante este foro apelativo, por derecho propio, el Sr. José A. López Navarro (en adelante el señor López Navarro o el peticionario) mediante el *Recurso de Certiorari Civil* solicitando nuestra intervención, a los fines de que dejemos sin efecto la *Resolución* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Municipal de Caguas (el TPI), el 1 de octubre de 2020, debidamente notificada el 6 de octubre siguiente. Posteriormente, el foro primario enmendó el dictamen el 20 de agosto de 2021, notificado el 24 de

agosto siguiente. Mediante el aludido pronunciamiento, el foro a *quo* estableció un estado provisional entre las partes de epígrafe y a su vez, emitió varias órdenes al respecto.

El peticionario acompañó su recurso con una *Declaración en Apoyo de Solicitud para Litigar como Indigente (In Forma Pauperis)*, la cual declaramos *Ha Lugar*.

Por los fundamentos expuestos a continuación, desestimamos el presente recurso de *certiorari* por falta de jurisdicción para entender el mismo.

I.

Surge de la *Resolución* recurrida que el TPI dictaminó lo siguiente:

- Se ordena a José López Navarro remover las tablas bloqueando las ventanas de su marquesina. Se le concede el término de 15 días para cumplir con lo ordenado.
- La señora Carmen García Mojica permitirá al señor José López Navarro el acceso para pintar su propiedad.
- Se le prohíbe a AMBAS PARTES intervenir los unos con los otros de forma violenta, utilizando un lenguaje obsceno y/o soez, haciendo uso gestos, miradas y ademanes que puedan percibirse como intimidantes, atemorizantes y/u hostigantes.
- Se prohíbe a AMBAS PARTES intervenir con familiares, amigos, visitantes y empleados de forma obscena o violenta.
- Se ordena AMBAS PARTES hacer un esfuerzo razonable y genuino por propiciar la convivencia y el orden social como vecinos.

Asimismo, el foro a *quo* señaló “Esta Resolución fijando un Estado Provisional de Derecho entre las partes, estará vigente por el término de **un (1) año** y será obligatoria mientras la controversia no se ventile en el curso ordinario de la ley. Se les advierte de su derecho a entablar una acción ordinaria ante el Tribunal correspondiente para enmendar o dejar sin efecto esta orden.” De igual manera, se apercibió a las partes de que “... [e]sta orden **no es apelable**, pero lo contenido y resuelto en la misma no constituirá cosa juzgada.” (Énfasis nuestro).

El 20 de agosto de 2021 el foro primario dictó una *Resolución Enmendada* en la que especificó que se emitía *solo para incluir en el epígrafe a la Sra. Carmen D. Navarro Rivera y en el segundo párrafo enmendar comparecencia del Sr. José A. López Navarro*. A esos efectos, una vez enmendado esta lee así:

A la última vista en su fondo el 1 de octubre de 2020, el señor José López Navarro compareció por sí y en representación de su madre, señora Carmen D. Navarro Rivera. La señora Carmen García Mojica compareció representada por los licenciados Fernando L. Rodríguez Mercado (RUA 8624) y Rocío Hernández Causade (RUA 8518).

En el recurso que nos ocupa el señor López Navarro alegó sentirse inconforme con la determinación del TPI y arguyó que tiene derecho a poner los paneles en su marquesina. Así, nos solicitó que ordenáramos lo siguiente: (1) los planos de la propiedad que la construcción fue hecha en 1978, (2) la cláusula en la escritura de la propiedad que indica que en mi marquesina de propiedad yo no puedo construir, o sea, José A. López y Carmen D. Navarro, y (3) el número de la licencia del ingeniero que certifica que esa marquesina es de mi propiedad y no puedo construir.

Examinado el escrito presentado por el peticionario, procedemos a resolver sin la comparecencia de la parte recurrida. Regla 7(B)(5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B. R. 7(B)(5).

II.

El Estado Provisional de Derecho

La Ley núm. 140 de 26 de julio de 1974, según enmendada, 32 LPRA sec. 2871 *et seq.*, conocida como la Ley sobre Controversias y Estados Provisionales de Derecho (Ley núm. 140), persigue el propósito de establecer un procedimiento de ley rápido, económico y eficiente para la adjudicación provisional de controversias. *Depto. de la Familia v. Ramos*, 158 DPR 888, 897 (2003). Entre las facultades reconocidas a la Sala Municipal por la

Ley núm. 140 se encuentran las de intervenir, investigar, ventilar y resolver provisionalmente controversias a solicitud de parte interesada. Las controversias sobre colindancias, derecho de paso y contiendas entre vecinos que afecten la convivencia y el orden social, están dentro de las concebidas por el estatuto para ser atendidas en la Sala Municipal. Artículo 2 del estatuto, 32 LPRA sec. 2872.

El Artículo 5 de la Ley núm. 140 dispone que toda “orden resolviendo una controversia y fijando un estado provisional de derecho,” **es inapelable**. 32 LPRA sec. 2875. Aquella persona que no está de acuerdo con lo dispuesto en dicho procedimiento tiene la libertad de instar una acción civil ordinaria, y lo dispuesto no constituirá cosa juzgada. Sin embargo, mientras no se ventile la controversia en un pleito ordinario, el estado provisional de derecho es obligatorio entre las partes. Artículo 3 de la Ley núm.140, 32 LPRA sec. 2873; *Marín v. Serrano Agosto*, 116 DPR 603, 605 (1985); *Plaza Las Américas v. N & H*, 166 DPR 631, 649 (2005).

Por su parte, el Artículo 6 de la Ley núm. 140 establece que, una vez entablada la acción ordinaria sobre puntos adjudicados mediante este procedimiento, el tribunal competente podrá, en forma interlocutoria, enmendar o dejar sin efecto la orden del magistrado. 32 LPRA sec. 2876.

La jurisdicción

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha reiterado en diversas ocasiones que los tribunales debemos ser celosos guardianes de nuestra jurisdicción. *Cordero v. Oficina de Gerencia de Permisos y otros*, 187 DPR 445 (2012); *Vázquez v. ARPe*, 128 DPR 531, 537 (1991); *Martínez v. Junta de Planificación*, 109 DPR 839, 842 (1980). Las cuestiones relativas a la jurisdicción, por ser privilegiadas, deben ser resueltas con preferencia a cualesquiera otras. *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873, 882 (2007); *Morán v.*

Martí, 165 DPR 356, 364 (2005); *Vega et al. v. Telefónica*, 156 DPR 584, 595 (2002). Una vez un tribunal entiende que no tiene jurisdicción solo tiene autoridad para así declararlo y, por consiguiente, desestimar el recurso. *Carattini v. Collazo Syst. Analysis, Inc.*, 158 DPR 345, 355 (2003).

La jurisdicción es el poder o la autoridad que posee un tribunal para considerar y decidir casos y controversias. *A.S.G. v. Municipio San Juan*, 168 DPR 337 (2006); *Brunet Justiniano v. Gobernador*, 130 DPR 248 (1992). Los tribunales deben velar cuidadosamente por su propia jurisdicción y abstenerse de asumirla donde no existe. *Vázquez v. ARPe*, supra. Es por ello que, como celosos guardianes de nuestro poder de intervención apelativa, si carecemos de jurisdicción para atender los méritos de un recurso, nuestro deber es así declararlo y sin más, proceder a desestimar. *García Hernández v. Hormigonera Mayagüezana, Inc.*, 172 DPR 1 (2007); *Carattini v. Collazo Systems Analysis, Inc.*, 158 DPR 345 (2003).

La Regla 83 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83, sobre desistimiento y desestimación nos concede facultad para desestimar por iniciativa propia un recurso de apelación o denegar la expedición de un auto discrecional, entre otras razones, por falta de jurisdicción. La jurisdicción es un asunto respecto el cual debemos guardar celo y examinar con cuidado, pues si no poseemos autoridad en ley para dirimir una causa, cualquier pronunciamiento será nulo, salvo que sea para declarar la falta de jurisdicción y desestimar. *Pagán v. Alcalde Mun. de Cataño*, 143 DPR 314 (1997).

III.

Como indicamos, el peticionario impugnó la determinación realizada por el foro recurrido en la *Resolución* dictada el 1 de octubre de 2020, notificada a las partes el 6 de octubre siguiente.

Aunque dicho pronunciamiento fue objeto de una enmienda para corregir el epígrafe y aclarar la comparecencia del aquí peticionario, la misma resulta ser una *nunc pro tunc* que se realizó para incorporar las correcciones que contempla la Regla 49.1 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R.49.1. Es decir, esta enmienda no conllevó la alteración de un derecho sustantivo previamente dispuesto por el tribunal. Por tanto, se le tiene que impartir efectos retroactivos a la *Resolución Enmendada* al dictamen original. En este sentido, es importante aclarar que el dictamen que se pretende revisar es la *Resolución* primaria y no la enmendada.

De otro lado, y al tenor del derecho precedente, la *Resolución* impugnada por el peticionario, en cuanto establece un remedio provisional en derecho al amparo de la Ley núm. 140 no es revisable por este foro apelativo. Siendo ello así, carecemos de facultad en ley para atender el recurso que nos ocupa y procede su desestimación. Como bien advierte el TPI en su determinación, si el señor López Navarro interesa enmendar o dejar sin efecto el estado provisional de derecho en cuestión puede entablar una acción ordinaria ante el foro de instancia competente.

En conclusión, carecemos de autoridad para examinar los méritos de la determinación impugnada.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, desestimamos el presente recurso de *certiorari* por falta de jurisdicción.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

LCDA. LILIA M. OQUENDO SOLÍS
Secretaria del Tribunal de Apelaciones